

Causa: "CORONEL, RODRIGO JESÚS -Robo Agravado- Y SUS ACUMULADAS - S/ RECURSO DE CASACION".-

(Expte.Nº102/14 - Año 2014 / Origen: Excma. Cámara del Crimen - Sala II -Pná-)

Resolución Nº 39 .-

///-C U E R D O :

En la ciudad de Paraná, capital de la Provincia de Entre Ríos, a los catorce días del mes de abril del año dos mil quince, reunidos los señores Miembros de la Sala Nº 1 de la Cámara de Casación Penal, a saber: Presidente, Dr. RUBÉN A. CHAIA, y Vocales, Dres. CRISTINA L. VAN DEMBROUCKE y ARTURO EZEQUIEL DUMON, asistidos por la Secretaria autorizante, Dra. Claudia A. Geist, fue traída para resolver la causa caratulada "CORONEL, RODRIGO JESÚS -Robo Agravado- Y SUS ACUMULADAS - S/ RECURSO DE CASACION".-

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: Dres. CHAIA, VAN DEMBROUCKE y DUMÓN.-

Estudiados los autos, se plantearon las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el recurso de casación interpuesto a fs. 362/365?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Qué cabe decidir en materia de costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, EL SEÑOR VOCAL, DR. CHAIA, DIJO:

I.- Mediante sentencia de 03/06/2014, la Excma. Cámara Primera en lo Criminal de Paraná, Sala II (integrada en la oportunidad por los Dres. Ricardo Bonazzola, Daniel Malatesta y Elisa Zilli) resolvió -en lo que aquí interesa- hacer lugar al planteo de nulidad e inadmisibilidad formulado por la Defensa de Carlos Romero; como así también, absolver de culpa y cargo a Rodrigo Jesús Coronel y a Carlos Oscar Romero, por los delitos de Robo calificado por el uso de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido ser acreditada y Privación ilegal de la libertad, en concurso ideal -como coautores- (causa Nº 5063); y absolver a Rodrigo Coronel por el delito de Robo calificado por el uso de arma (causa Nº 5323).-

II.-a) Contra esa decisión, el entonces Fiscal de Cámara Dr. Rafael M. Cotorruelo interpuso Recurso de casación (fs. 165/172 vta.), agraviándose por la declaración de nulidad de la aprehensión de Coronel y Romero, por la exclusión probatoria del acta de constatación de vestimentas -fs. 5/6-, y la consecuente absolución de los encartados.-

Sostuvo que tal resolución no constituye una derivación razonada del derecho vigente conforme a las constancias de la causa, al catalogar el proceder policial que culminó con la vinculación de Romero y Coronel, como ilegítimo. Describe el

proceder de los funcionarios policiales, basado en los dichos de quien tenía a su cargo la dotación -Álvarez- y juzga que es correcto, dando precisiones sobre el mismo.-

Por ello, solicitó la nulidad parcial del resolutivo en crisis, en los puntos que fueron objeto del recurso, y se reenvíen los autos a la instancia inferior a fin de que el Tribunal de Juicio que corresponda dicte nuevo fallo ajustado a Derecho, haciendo reserva del Caso Federal.-

II.- b) En esta instancia, se presentó el Procurador General de la Provincia, Dr. Jorge A. L. García, manteniendo el Recurso impetrado, remitiéndose al mismo en lo esencial. Reafirmó la legalidad del procedimiento policial cuestionado, en el que no se afectó derecho fundamental alguno.-

III.- Al momento de llevarse a cabo la Audiencia, comparecieron los Dres. MIGUEL ANGEL CULLEN y GUILLERMO OMAR VARTORELLI, defensores técnicos del imputado CARLOS OSCAR ROMERO, y el Sr. Fiscal, Dr. RAFAEL COTORRUELO.-

Con la palabra el Dr. Cotorruelo, ratificó en su totalidad el escrito recursivo, remitiéndose a los argumentos allí vertidos en relación a la absolución de los imputados. Luego de analizadas las pautas de admisibilidad, que consideró cumplidas, entendió que la conclusión absolutoria se basa en una incorrecta valoración de la prueba e incorrecto apartamiento de la prueba rendida, todo lo cual constituye un vicio in procedendo que descalifica al fallo como derivación razonada del derecho, según pacífica doctrina de la CSJN.-

La sentencia juzga correcta a la actividad policial desplegada, en sus inicios, la que es descripta por el recurrente. Entendió que no se anula un procedimiento si en sus inicios es legítimo. El Tribunal declaró la nulidad de la detención de ambos encartados, pero eso es incorrecto. La consecuencia absolutoria causa un gravamen a la Fiscalía, como también la exclusión probatoria. Sostuvo que de valorarse esa prueba, la suerte del proceso hubiera sido otra, por lo que petitionó la casación parcial del fallo, en cuanto declara la nulidad del acta de fs. 5/6 y la declaración de los imputados, con su consecuente absolución, y se reenvíen las actuaciones para que, valorando las pruebas irregularmente excluidas, se dicte nuevo fallo.-

Con la palabra el Dr. Cullen, éste entendió que la sentencia es autosuficiente, fundada en derecho. En el fallo se analiza la función policial, es la única fuente que una defensa puede tener para analizar la regularidad del proceso. Se trata de una causa del Código mixto, se debe ser absolutamente cuidadoso con el proceder. Se sacan dos conclusiones de lo sostenido por la Fiscalía: el acta de reconocimiento trasunta una requisa sin orden judicial, y el fallo dice claramente que estuvo mal hecho, que faltó la comunicación del art. 287, la que se produjo tarde. Lo que critica la defensa es lo que pasó en la comisaría, allí comienzan las irregularidades. Allí aparece el dinero sustraído, todo aparece cuando se hace la constatación de vestimenta. La sentencia revisó que los actos se realizaran acorde a derecho, y lo hizo correctamente, concluyendo que no fue regular la actuación policial. Se quiso incorporar prueba espuria a este proceso, y el fallo atacado adecuadamente sostiene que fue irregular. Los argumentos de la exclusión son sólidos, se basa en las contradicciones, y eso no

fue materia casatoria. No se pudieron conmovir las conclusiones del fallo atacado, no existe ningún motivo para que esta Cámara case la sentencia, ni siquiera en el punto motivo de agravio, solicitando por tanto, la confirmación del resolutorio en crisis, y la regulación de honorarios profesionales para ambos profesionales de la Defensa.-

IV.-Sintetizadas las posturas parciales corresponde ingresar al tratamiento de los temas propuestos.-

A partir del planteo casatorio, dos interrogantes deben ser contestados: a) si fue correctamente excluida la prueba; y b) si es arbitraria la sentencia dictada sobre el fondo de la cuestión en relación al hecho ventilado en Causa 5063.-

a) Ataca el recurrente la exclusión probatoria surtida en virtud de lo resuelto en la Primera cuestión -fs.135/136- de la sentencia al considerar que de haberse verificado la presencia de un delito, la comisión policial debió proceder de inmediato conforme lo dispone el artículo 287 del CPP, lo que aconteció recién a las 20:40 horas; su parte, si sospechaban que portaban elementos provenientes de un ilícito, debían solicitarle al Magistrado la orden de requisa conforme lo prescribe el artículo 230 del CPP -lo que tampoco aconteció-, sin que los hechos encuadren en las previsiones del artículo 43 ni de ningún otro de la Ley 3815 para dar paso a un procedimiento contravencional, con el cual se pretendió disfrazar la actividad prevencional que -por otra parte- no prevé la práctica de constatación de vestimentas ni la requisa sin orden judicial, lo que al concretarse, violentó garantías constitucionales.-

Ahora bien, no obstante la queja esgrimida por el celoso impugnante, forzoso es señalar que resulta al menos llamativa y altamente contradictoria la actividad policial descrita en el Parte de fs. 1/2, desde que comienzan con las pesquisas investigativas hasta que labran el expediente Contravencional.-

En efecto, si se observa la situación inicialmente descrita en el parte de novedad -fs.1/2- pareciera que estamos en presencia de una actividad desplegada en miras de localizar, identificar y eventualmente coleccionar evidencias relativas a un ilícito del que se anoticiaron vía radial; sin embargo, es inexplicable la conducta asumida en forma posterior a la detención del rodado conducido por los sospechosos, lo que lleva al descarte de la evidencia obtenida en ese procedimiento.-

Nótese que los funcionarios MARTINEZ y CEPEDA, quienes se encontraban en un procedimiento judicial, se ponen en movimiento al tomar "conocimiento de un ilícito acontecido en el domicilio ubicado en calle maestro Alberdino Nº 33 siendo su propietario el ciudadano TONELLI CARLOS FEDERICO (...), dando cuenta que tres sujetos desconocidos armados habrían ingresado al domicilio antes sindicado y tras maniar a los ocupantes habrían sustraído diversos tipos de elementos siendo lo más importante dinero en efectivo entre pesos argentinos, dólares y moneda de otros países, dándose como características físicas de los autores donde uno de ellos es de contextura física robusta, estatura media 1,70 aproximadamente, cabellos enrulados claros y el restante de cabellos semi largos oscuros y de contextura delgada. Transcurridos unos minutos pasa por el lugar un vehículo marca Fiat modelo Uno color negro dominio colocado UES-625, donde su conductor

es un masculino sobre el cual se puede apreciar que tiene cabellos enrulados claros, atado y el acompañante morocho cabellos semi largos, a gran velocidad reuniendo sus ocupantes las características físicas descriptas para los autores del ilícito".-

Ante este cuadro -tal como lo expresa la resolución atacada- los policías debieron iniciar la persecución del automóvil, lograr la detención de su marcha y en forma posterior, proceder a la identificación de sus ocupantes instando, de manera inmediata, la correspondiente orden de requisa personal y vehicular en función de lo dispuesto por el artículo 230 del Código Procesal Penal -to. 4843- máxime si en verdad -tal como se afirma en el parte analizado-, al indicarle al conductor del auto que detenga su marcha, éste emprendió rápida huida poniendo en riesgo los demás vehículos, pudiendo interceptarlo en calle Rondeau a metros de Churrarín, sitio en el que, al descender del rodado -dice el instrumento- los ocupantes profieren insultos al personal policial, lo que motivó su traslado hacia dependencias Policiales, donde continuaron los insultos y desmanes, y es en esas circunstancias cuando "por disposición superior" se materializa el "alojamiento en dependencias de la Comisaría 5º labrándose el Expediente Contravencional por ser infractores al Artículo 43º de la Ley Provincial 3815 ...".-

Incluso, contrariamente a lo afirmado en la sentencia recurrida estimo que, dada la similitud que a simple vista pudieron apreciar entre los ocupantes del rodado y los sindicados autores del ilícito irradiado, lo que sumado a la persecución callejera que debieron entablar y atento a que tenían información de que estaban frente a sujetos "armados", bien podría tratarse, en la emergencia, de un "estado de sospecha razonable" y actuar de acuerdo con lo prescripto en el art. 189 inc. 4º y 5º del CPP, con el fin de prevenir y reprimir el delito en curso y además, preservar intangible el material que pudiera ser habido y especialmente, resguardar su seguridad personal porque reitero, buscaban a "tres sujetos desconocidos armados" que habían cometido un hecho violento -ver: "TUMBEIRO", CSJN, 03/10/02, "B.C.A. y un menor s/ Robo calificado" Recurso de casación", STJER, 02/11/11.-

En síntesis, los preventores contaban con las herramientas necesarias e indispensables para proceder de manera adecuada a las circunstancias, lo que en la emergencia no sucedió y esa deficitaria actividad ha conducido inexorablemente a descartar prueba tal vez esencial para la causa pero que no puede ser salvada so pretexto de resultar importante o vital a la hora del esclarecimiento de los hechos.-

No existe explicación racional, ni lógica, ni técnica que permita validar una actividad encaminada a detener y requisar a las personas que puedan resultar sospechosas de un ilícito y posteriormente, a instancias del resultado "positivo" o "negativo" de esa requisa, le imprima y/o continúe el trámite sea al amparo de un procedimiento Contravencional o bien, bajo las reglas de una Instrucción Formal.-

Con estos argumentos podría avalarse la actitud tomada por la Excm. Cámara que unánimemente ha desestimado esos elementos de prueba. Pero hay más: los propios funcionarios policiales MARTINEZ y CEPEDA contradicen lo expresamente consignado en el Parte de novedades y que da inicio a la investigación.-

El sub oficial principal MARTINEZ dice que vieron pasar a un Fiat Uno negro y ALVAREZ -el oficial a cargo- dijo "ahí va el Negui Romero" entonces salieron a seguirlo, le hicieron señas de luces, se pusieron a la par hasta que detuvo la marcha ya que los conoce y conoce el móvil policial que "no esta pintado como patrullero". Afirma que se bajó, se lo palpó de armas y ahí "ALVAREZ dispuso que lo trasladen a Investigaciones para Identificarlos". Nada indica de los insultos, desmanes y otras causales que habrían provocado el inicio del Expediente Contravencional, resultando llamativo que se los "traslade para identificarlos" si en rigor de verdad, eran conocidos tal como se indica al menos respecto de ROMERO.-

El policía CEPEDA por su parte, dice que siguieron el auto para "saber quienes eran" y que al detenerse "se pusieron un poco nerviosos y el oficial decidió trasladarlos a la dependencia". El oficial ALVAREZ en tanto dice que vió pasar a ROMERO y que lo siguen, lo hacen detener, que no les gustó su accionar, que decidió llevarlo a la División para identificar al compañero a quien no conocía, que una vez en Robos y Hurtos les dijo "que exhibieran las pertenencias y ahí exhibieron entre otras cosas, dinero de moneda extranjera, unas libras exterlinas, reales. Al ver eso, más el hecho informado, se comunicaron con el Dr. Grippo y el impartió las medidas a seguir".-

Tenemos entonces que siguen a un sospechoso "conocido" y su acompañante luego de oír la noticia de un ilícito. Lo detienen y trasladan a la División Robos y Hurtos y una vez allí, se les exige que exhiban sus pertenencias para posteriormente, al ver que uno de ellos tenía dinero extranjero, comunicarle al Magistrado en turno el procedimiento que habían culminado para que instruya los pasos a seguir.-

Como vemos, la secuencia seguida en la especie es inversa a la que fija el procedimiento. Insisto, si había motivos de urgencia, tenían posibilidades de actuar conforme a derecho -art. 189 inc. 4º y 5º del CPP-; si podían esperar como para aprehender a los sospechosos y trasladarlos hacia la dependencia policial, nada les impedía interesar la orden de requisa respectiva -art. 230 CPP-; pero nada de eso se hizo.-

Pero aquí, primero se los detuvo, se los trasladó por supuestos insultos y desmanes al abrigo de la Ley Contravencional según reza en el Parte Policial, o bien para identificarlos, conforme narran los policías intervinientes. En ese marco, dentro de un procedimiento de "identificación" o supuesta Contravención, se les exigió que exhiban lo que llevaban consigo, se les hizo una constatación a las 12:15 hs. -cfr. fs. 5- y ante la aparición en manos de CORONEL de dinero, recién allí se anotició al Magistrado en turno para que dé "directivas". Por tal motivo, a las 18:15 hs. se practicó el secuestro de las monedas exhibidas a las 12:15 -fs.15-, a las 18:30 hs. se materializó la requisa vehicular y recién a las 20:40 hs., luego de haber permanecido varias horas en las dependencias policiales, se les notificó la detención -fs.21-, lo que resulta una actividad policial ciertamente irregular y por tanto, correctamente excluida.-

Tampoco indicaron estar frente a un supuesto previsto en el artículo 284 del CPP -definido en el art. 285, cuyas facultades se fijan en el art. 286 inc. 3º del CPP- por lo que el motivo del traslado compulsivo a la Dependencia policial debió ser absolutamente claro y evidentemente, ante las contradicciones apuntadas, no lo fue. Pero eso

no es todo: aún luego de la detención del vehículo, si en verdad existían sospechas fundadas de sujetos armados que acababan de cometer un delito, no había ningún obstáculo para proceder según regula el Código de Procedimientos en su art. 189 incs. 4º y 5º. Pero no se siguió ese mecanismo como tampoco se justificó ni siquiera se alegó, una urgencia tal como para evitar llamar al Magistrado y solicitarle la extensión de la orden respectiva y especialmente pedir las instrucciones de rigor, las que a la postre y de forma tardía, se efectivizan.-

A esta altura debo recordar que el proceso penal es el instrumento legítimo a través del cual se ejerce el poder penal del Estado, y si bien existe lógicamente un interés público en lograr su máxima eficacia, ese objetivo no debe buscarse ni conseguirse a cualquier precio toda vez que el Estado no puede valerse de prueba reunida inobservando las reglas que él mismo ha instituido en salvaguardia de los derechos de la comunidad.-

No debe tolerarse, bajo el pretexto de una rápida y eficiente persecución penal, la conculcación de las garantías y derechos individuales -ver: "MONTENEGRO", CSJN, 10/12/81-. Como vimos aquí, la torpe práctica prevencional es la que provoca la exclusión de la prueba, pues lejos de encontrarse en riesgo su producción o en peligro la identificación de los sospechosos, tenían todo a su alcance para proceder correcta y legalmente y fue su propia decisión, con la ejecución de actos anárquicos, deficientes y contrarios al procedimiento explícito, la que terminó por obstaculizar el acceso a un valioso material cargoso y con ello horadar la validez del procedimiento.-

El máximo Tribunal Federal ha dicho: "La incautación del cuerpo del delito no es entonces sino el punto de un procedimiento ilegítimo y reconocer su idoneidad para sustentar una condena equivaldría a admitir la utilidad del empleo de medios ilícitos en la persecución penal, haciendo valer contra el procesado la evidencia obtenida con desconocimiento a las garantías constitucionales, lo cual no sólo es contradictorio con el reproche formulado, sino que compromete la buena administración de justicia al pretender constituirla en beneficiaria de un hecho ilícito" -"FIORENTINO", CSJN, 27/11/84-.-

Más allá de lo expuesto quisiera señalar a modo de reflexión - in extenso ver: La prueba en el proceso penal, p. 129 y ss., Hammurabi, 2º edición, 2013, "Cuando el procedimiento mata al derecho", RDPP, Rubinzal Culzoni, 2012, I-, que la Regla de la Exclusión, como pauta de control de constitucionalidad de la actividad procesal, proveniente del desarrollo jurisprudencial federal de EEUU con antecedente en "Boyd v. Unites States", 116 U.S. 616, 1886 y más tarde "Weeks v. United States", 232 U.S. 383, 1914; "Silverthorne Lamberto Co. v. Unites States", 251 U.S. 385, 1920; y "Nardone v. United States", 302 U.S. 379, 1937, fue receptada luego legislativamente en el ordenamiento jurídico norteamericano a nivel federal y en muchos estados influyendo notablemente el caso "Mapp v. Ohio", 367 U.S. 643, 1961, por la cual se estableció que la regla era aplicable en todo el territorio de los Estados Unidos de América con independencia de que el proceso sea estadual o federal -en nuestro medio, el primer caso data de 1891, "Charles Hermanos", CSJN, Fallos, 46:36-, tiene al menos dos propósitos: 1) por un lado busca un efecto disuasorio \square deterrent efect \square con el propósito de evitar que en el futuro se sigan utilizando métodos ilegales, 2) buscar asegurar la

integridad de la investigación judicial, judicial integrity, al entender que si no se elimina una prueba ilegal, en cierta manera los funcionarios judiciales se convierten en cómplices de la maniobra conculcatoria de derechos con rango constitucional.-

En ese contexto y bajo ese paradigma me pregunto: ¿es la actividad policial desplegada en este procedimiento el modelo deseado de actuación que aspiramos a tener?. En esa línea, avalar este proceder, ¿contribuye a la integridad de las investigaciones judiciales en el marco de un estado democrático de derecho?. Estoy convencido que respaldar el procedimiento no contribuye a generar un ejemplo a seguir entre los auxiliares de la justicia.-

Es imperioso consolidar desde el Poder Judicial, como poder del Estado democrático, una ética superior que nos permita juzgar con absoluta libertad e independencia, y ello no se logra si asentamos nuestras decisiones sobre actos espurios o elementos obtenidos a contrapelo de las garantías constitucionales y reñidos con la ley.-

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "VELAZQUEZ RODRÍGUEZ" -29 de julio de 1988-, sostuvo: "Está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero, por grave que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan ser los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral".-

Aquí, sin tener presente las disposiciones legales, se detuvo a un rodado, se trasladó a personas que circulaban en la vía pública y bajo el pretexto de insultos -no ratificados en debate- y a expensas de lo que en definitiva resultara o encontraran entre sus ropas o vehículo o se extrajera de sus dichos, se continuó con un procedimiento contravencional o se comenzó una investigación penal preparatoria; comunicando lo realizado al señor Juez luego de haber practicado las medidas para cuya ejecución se debía obtener previamente su anuencia -art.230 CPP- o bien dar cabida a la actividad prevista en el art. 189 ss. y cc. del CPP tal cual lo he explicado supra.-

Con lo expuesto, no cabe más que confirmar la exclusión probatoria con los alcances que ha dispuesto la sentencia recurrida.-

b) Arbitrariedad de la sentencia: Como agravio conglobante plantea el recurrente la arbitrariedad de la sentencia atacada en lo que respecta a la Causa 5063 pretendiendo, mediante la valoración de las actuaciones prevencionales excluidas y el conjunto de elementos agregados, se condene a CORONEL y ROMERO. Sin embargo, como he anticipado en el acápite anterior, la irregularidad del procedimiento policial ha sido correctamente determinada y con ello es válida la exclusión dispuesta por tanto mal pueden esas medidas venir en auxilio del material cargoso acopiado en el proceso, pues como vimos, ni siquiera a partir de una fuente independiente y/o diversos soportes puede reconstruirse el factum y con ello, conectarse a los sospechosos que vale recordar, no fueron identificados ni categóricamente reconocidos por las víctimas, ni por el testigo Arce en las ruedas de fs. 75/76,

77/78, 79/80 -ésta con las salvedades y dudas que apunta el fallo sobre Romero y el color de ojos que tenía el sujeto que la apuntaba- y 103, ni arrojaron correspondencia con los rastros digitales obtenidos en el lugar, según el informe agregado a fs. 268/271, sin que aisladamente los mensajes del celular puedan resultar suficiente para vincularlos a este ilícito tal como lo señala el señor Magistrado preopinante.-

Aclaro que al dictar una sentencia no se trata de juzgar a los acusados al auspicio de la impresión personal que tengamos sobre lo sucedido, debemos hacerlo al amparo de la Constitución, las leyes y en función de las pruebas que el señor Juez de Instrucción y las partes han reunido y presentado en el plenario.-

Bajo esta óptica debo descartar la arbitrariedad por falta de fundamentación de la sentencia que encuentra apoyatura en los dichos del Oficial ALVAREZ quien como hemos visto, fue al menos contradictorio en sus apreciaciones a tenor de lo depuesto por MARTINEZ y CEPEDA, quienes en modo alguno hablaron de insultos y/o desmanes y con ello deja fuera a la embrionaria teoría de tumultuosos infractores a tenor del art. 43 de la Ley 3815 que diera pábulo a la aprehensión, traslado y posterior requisita sin orden judicial.-

La contradicción apuntada es incluso reconocida por el recurrente a fs. 167 vta. último párrafo al sostener "Es cierto que el parte de novedad describe que el Fiat uno intenta huir, lo cual luego no fue confirmado de manera categórica por los funcionarios ...".-

Como hemos analizado, los funcionarios tenían a su alcance medios para proceder de modo adecuado y no resulta audible el hecho que sea puesto en conocimiento de modo inmediato el Magistrado tal cual alega el recurrente -fs.169, primer párrafo- al practicarse el Secuestro, pues según surge del Acta de fs.5, esa puesta en conocimiento "inmediata" ocurrió tardíamente -esto es, luego de varias horas de haber detenido a los sospechosos y de haber agotado el cometido de las diligencias sin intervención judicial-, por tanto mal puede pretender acordarle a la reedición de esa actividad, ahora encabezada por el señor Juez de Instrucción -fs.15-, efectos depuradores con carácter retroactivo.-

En conclusión, como hemos visto, el procedimiento no se ajustó a ninguno de los supuestos que precisa y ampliamente regula el Código Procesal para este tipo de casos por tanto, mal puede hablarse de arbitrariedad en la exclusión y valoración de pruebas toda vez que una velada intervención policial bajo el ropaje de una inexistente contravención que no fue mantenida en el tiempo, no puede convertirse en actos válidos de investigación delictiva por el solo hecho de haber arrojado resultados positivos.-

En punto a la arbitrariedad esgrimida, retomando conceptos vertidos en "ZABALETA" -CCPenal, 04/03/15- debo remarcar que dentro del modelo de "construcción" de "verdades" judiciales que hemos escogido en el marco del proceso penal, la sentencia cumple acabadamente con su cometido de dar los "motivos" sobre los que asienta sus conclusiones teniendo en cuenta que la motivación exigida a los actos jurisdiccionales es el "signo más importante y típico de la racionalización de la función jurisdiccional (Calamandrei,

Proceso y democracia, p. 115 y ss.), obliga a enunciar el camino lógico recorrido por el juez para arribar a la solución, respetando los principios de razón suficiente, no contradicción y tercero excluido" -"VERA", Sala Penal, STJER, 07/03/09- algo que reitero, se ha cumplido en el presente.-

En este aspecto, no debemos perder de vista que el Estado se ha impuesto la obligación de motivar todas las decisiones jurisdiccionales como límite del accionar represivo y contracara del monopolio del ejercicio de la violencia. De esta forma, la motivación no es sólo una garantía individual, es una garantía social en cuanto la justicia correctamente administrada permite el desarrollo en paz y la construcción de una sociedad integrada por hombres dignos, libres e iguales.-

En este marco es dable esperar que cada vez que la justicia se pronuncie esgrima las razones que avalen sus decisiones, justifique la postura adoptada, motive la decisión tomada y con ello se impida que la decisión proceda exclusivamente de su poder, recordando que "una sentencia para constituirse en un acto jurisdiccional válido no puede limitarse a un mero relato de circunstancias ofrecidas por el debate para derivar de ello la prueba de la participación delictiva del imputado, sino que tiene que interpretar y valorar el plexo probatorio exponiendo su motivación de modo coherente sin violentar los principios lógicos de razón suficiente, lo que no se cumple en el caso, por lo que corresponde declarar la nulidad de la sentencia con ese alcance" -CNCas. Penal, Sala IV, 23/2/00, "Gelmi, Mario A.", JA, 2000-IV-691-.-

Así, y tal como enseñaba Rousseau, las organizaciones buscan normalmente legitimar sus decisiones y con ello consolidar su "poder" a través de algún tipo de "saber" sin acudir constantemente a la "fuerza" pues si fuera así, su uso intensivo las debilitaría. Tenemos entonces que, sea por mayor humanismo en evitar el uso de la violencia indiscriminada o por economizar energía, las sociedades buscan algún modo de consenso que dé cabida al "saber" como forma de resolver sus conflictos y dotar de "autoridad" a sus decisiones.-

Se entiende entonces a la motivación como una conquista del pensamiento ilustrado que propone a la "razón" y no a la "fuerza" como principio de "autoridad" y legitimación de las resoluciones judiciales. En ese orden resulta vital que al dictar una sentencia el Tribunal exhiba el "saber" obtenido del juicio sin perder de vista que la motivación opera como límite de toda decisión, aspectos que como vimos, más allá de los mejores argumentos que puedan darse, se observan en la especie.-

En función de lo expuesto, habré de propiciar el íntegro rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo puesto en crisis.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la Vocal Dra. VAN DEMBROUCKE adhiere al voto que antecede.-

A su turno, el Vocal Dr. DUMÓN expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal, Dr. Chaia.-

A LA SEGUNDA CUESTION PROPUESTA EL SR. VOCAL, Dr.

CHAIA, DIJO:

En relación a las costas, y atento a la decisión a que ha arribado este Tribunal, cabe que las mismas sean declaradas de oficio, con excepción de los honorarios de los Dres. Cullen y Vartorelli, los que corren -en su totalidad- a exclusivo cargo de su defendido.-

Respecto de los honorarios, corresponde su regulación en virtud de haberla peticionado los letrados intervinientes en forma expresa en la audiencia de casación, regulándose los mismos a los Dres. Cullen y Vartorelli -por su actuación en esta instancia- en la cantidad de TREINTA y CINCO (35) JURISTAS a cada uno de ellos, que a valor \$160 cada unidad arancelaria totaliza la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$5.600) - Arts. 3 y 97 incs. 1º y 5º de la ley 7046-, los que -reitero- se declaran a exclusivo cargo de su asistido.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, la Vocal Dra. VAN DEMBROUCKE adhiere al voto que antecede.-

A su turno, el Vocal Dr. DUMÓN expresa su adhesión al voto del Sr. Vocal, Dr. Chaia.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente sentencia:

RUBÉN A. CHAIA

CRISTINA L. VAN DEMBROUKE

ARTURO E. DUMÓN

Paraná, 14 de abril de 2015.-

SENTENCIA:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

I.- RECHAZAR el Recurso de Casación interpuesto a fs. 165/172 vta. contra el pronunciamiento de fs. 124/162 vta., el que en consecuencia, SE CONFIRMA.-

II.- DECLARAR las costas de oficio -arts. 548 y cc del CPPER.-

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. Miguel Angel Cullen y Guillermo Vartorelli -por su actuación en esta instancia- en la cantidad de TREINTA y CINCO (35) JURISTAS a cada uno de ellos, que a valor \$160 cada unidad arancelaria totaliza la suma de PESOS CINCO MIL SEISCIENTOS (\$5.600) -Arts. 3 y 97 incs. 1º y 5º de la ley 7046-, los que se declaran a exclusivo cargo de su asistido.-

IV.- Protocolícese, sirva la lectura de la presente sentencia en audiencia respectiva, como notificación válida a todos los efectos por no encontrarse personas privadas de su libertad personal; oportunamente, en estado, bajen.-

RUBÉN A. CHAIA

CRISTINA L. VAN DEMBROUKE

ARTURO E. DUMÓN

Ante mi:

Claudia A. Geist

-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.-

CLAUDIA ANALIA GEIST

-Secretaria-